

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**SECCION I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Compete al Estado Nacional la fijación de políticas y el ejercicio de la regulación y la fiscalización en materia de armas y explosivos. Establécese en la materia el principio de prohibición, salvo expresa autorización previa, la que en todos los casos será concedida con criterio restrictivo. Las jurisdicciones locales podrán fijar regulaciones que superen las exigencias establecidas en la presente ley, pero no podrán reducir los requisitos previstos en la normativa nacional.-

Art. 2°.- Se prohíbe la fabricación, modificación, reparación, transmisión, adquisición, importación, exportación, comercialización, transporte, depósito, tenencia, portación y uso de armas de fuego y explosivos y de elementos de uso defensivo contra los mismos, sin la debida autorización legal.-

Art. 3°.- Los materiales mencionados en el artículo 1° se clasifican en: 1) Armas de fuego.- 2) Armas electrónicas.- 3) Armas de lanzamiento.- 4) Miras telescópicas, infrarrojas y análogas.- 5) Accesorios adosables.- 6) Municiones.- 7) Elementos defensivos, chalecos, cascos y afines.- 8) Blindajes.- 9) Agresivos químicos.- 10) Explosivos.- 11) Detonadores.- 12) Mechas.- 13) Estopines.- 14) Cápsulas de percusión.- 15) Artículos pirotécnicos de venta libre.- 16) Artículos pirotécnicos de venta controlada.- 17) Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido.- Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta ley serán aplicadas a las piezas que los compongan, siempre que su destino fuere exclusivo para el material controlado.-

Art. 4°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por: 1) Arma de fuego: la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.- 2) Arma electrónica: la que se encuentra especialmente diseñada para producir una descarga dirigida y controlada de energía eléctrica.- 3) Arma de lanzamiento: la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o explosiva.- 4) Mira telescópica, infrarroja o análoga: dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento, especialmente diseñado para brindar mayor precisión en el alcance del objetivo.- 5) Accesorio adosable: dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento, especialmente diseñado para alterar su normal funcionamiento, o para brindar prestaciones adicionales, entre los que se incluyen silenciadores y bayonetas.- 6) Munición: proyectil específicamente diseñado para ser disparado por armas de fuego o de lanzamiento.- 7) Elemento defensivo: el específicamente diseñado para brindar protección personal contra armas de fuego, electrónicas o de lanzamiento, agresivos químicos o explosivos.- 8) Blindaje: el específicamente diseñado para proteger a un vehículo de una agresión producida por armas de fuego, electrónicas o de lanzamiento, por agresivos químicos o explosivos.- 9) Agresivos químicos: artefacto específicamente diseñado para expeler sustancias químicas capaces de alterar las funciones normales de una persona.- 10) Explosivos: sustancias y artefactos que son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas.- 11) Detonadores: Son accesorios destinados a iniciar explosivos de mayor poder.- 12) Mechas: Accesorios específicamente diseñados para transmitir el fuego a un explosivo o detonador.- 13) Estopines: Accesorios destinados a iniciar la combustión de las mechas y cargas de propulsión.- 14) Cápsula de percusión: Artefacto especialmente diseñado para provocar, por acción de un impacto, el encendido de explosivos u otras sustancias fácilmente inflamables.- 15) Artículos pirotécnicos de venta libre: Son aquellos explosivos de bajo poder específicamente diseñados para producir efectos sonoros o lumínicos, cuya libre adquisición y utilización ha sido establecida por la autoridad de aplicación.- 16) Artículos pirotécnicos de venta controlada: Son aquellos explosivos específicamente diseñados para producir efectos sonoros o lumínicos, cuya adquisición y/o utilización solo puede ser ejercida por quien cuente con la previa autorización de la autoridad de aplicación.-

Art. 5°.- MATERIALES DE USO PROHIBIDO: Serán de uso prohibido los siguientes materiales: 1. Armas no portátiles, entendiéndose por tales las que no puedan ser normalmente transportadas o utilizadas por un hombre, sin ayuda mecánica, animal o de otra persona. 2. Armas de fuego automáticas, entendiéndose por tales las que, manteniendo oprimido el disparador, se producen más de un disparo en forma continua. 3. Armas de lanzamiento. 4. Escopetas calibre superior a 12 mm, cuya longitud de cañón sea inferior a 380 mm. 5. Armas de puño diseñadas para penetrar chalecos antibalas. 6. Armas de puño cuya energía supere los 1.200 pies por libra. 7. Silenciadores. 8. Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano. 9. Miras infrarrojas o análogas capaces de permitir visión nocturna. 10. proyectiles encamisados, expansivos, de punta hueca, estriada o envenenados, y los correspondientes a armas de uso prohibido. 11. Granadas, minas y proyectiles autopropulsados. 12. Agresivos químicos de efectos letales. 13. Armas electrónicas de efectos letales. 14. Las que establezca la reglamentación. En ningún caso, su tenencia o portación será permitida a particulares. Esta prohibición no regirá para las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales.-

Art. 6°.- Solo podrán operar con los materiales comprendidos en la presente, quienes acrediten la calidad de legítimo usuario de los mismos o cuenten con la debida autorización legal para ello.- Art. 7°.- Los permisos otorgados por la autoridad de aplicación a las distintas categorías de usuarios serán precarios, pudiendo ser revocados cuando existieren circunstancias objetivas que tornaren desaconsejable el mantenimiento de la autorización concedida.- Art. 8°.- Las disposiciones de la presente ley, no serán de aplicación a las armas, explosivos y materiales conexos utilizados por las Fuerzas Armadas.- Sin perjuicio de ello, las Fuerzas Armadas deberán denunciar a la autoridad de aplicación la sustracción o extravío dentro del territorio nacional, de los materiales susceptibles de control en los términos de la presente ley.- Art. 9°.- La exportación de armas y explosivos destinados a Fuerzas Armadas de terceros países y la de aquellos materiales que por sus características o por superar el máximo previsto por la reglamentación requieran un tratamiento especial, solo podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, con intervención del Ministerio de Defensa.- Idéntica autorización se requerirá para la fabricación de armamento y munición destinado a las Fuerzas Armadas de terceros países.- SECCION II ARMAS CAPITULO I. DE LAS ARMAS. Art. 10°.- Toda arma de fuego debe tener numeración de serie, conforme las pautas que fije la reglamentación.- Art. 11.- El titular de un arma de fuego que nunca haya tenido numeración, deberá denunciar tal circunstancia a la autoridad de aplicación, quien asignará al arma el número identificatorio pertinente, que deberá ser grabado por quien se encuentre debidamente autorizado para ello, y expedirá la certificación pertinente.- Art. 12.- El arma de fuego que tenga su numeración suprimida o adulterada, y no pudiera constatar su identificación original, deberá ser entregada a la autoridad de aplicación para su destrucción.- Art. 13.- La autoridad de aplicación establecerá las condiciones mínimas de seguridad y de gestión que deberán observar los arsenales y depósitos de las fuerzas de Seguridad y Policiales, tanto de la Nación como de las provincias, y de cualquier otro organismo público o privado que posea armas de fuego.- Art. 14.- Los poderes judiciales de la Nación y de las Provincias, las Fuerzas de Seguridad, la Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de funciones propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el art. 3°, deberán depositarlos en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.- Art. 15.- Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la sustanciación del procedimiento. Tal decisión deberá ser informada a la autoridad de aplicación.- Art. 16.- Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el art. 3°, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que disponga la autoridad de aplicación.- CAPITULO II LEGITIMOS USUARIOS DE ARMAS Art. 17.- LEGITIMO USUARIO DE ARMAS: Es la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación a quien habiendo acreditado causas objetivas que lo justifiquen ha sido autorizado para adquirir un arma de fuego y ejercer su tenencia o portación y a los usuarios colectivos para operar con los materiales controlados con los alcances y en los términos de la categoría respectiva.- Su condición de tal se acreditará mediante la credencial única y uniforme expedida por la autoridad de aplicación, y podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco años, excepto para el personal en actividad de las fuerzas de seguridad, policiales y del servicio penitenciario a quienes podrá otorgarse por un plazo mayor.- Art. 18.- Para obtener la habilitación de legítimo usuario de armas, se deberá acreditar: A) Personas físicas: 1) Ser mayor de edad.- 2) Domicilio en el país.- 3) Denuncia del lugar de guarda del arma si fuera distinto al de su domicilio.- 4) Medio lícito de vida.- 5) Inexistencia de antecedentes penales por delitos dolosos, o culposos respecto de materias comprendidas en esta ley.- 6) Aptitud psicológica.- 7) Aptitud física.- 8) Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas.- 9) Aptitud en el manejo de armas de fuego.- 10) Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de su otorgamiento, que deberán fundarse en alguno de los siguientes supuestos: a) Amenaza cierta.- b) Practica de tiro deportiva.- c)

Práctica de caza.- d) Desarrollo de actividad relacionada con los materiales controlados.- B) Personas jurídicas: 1) Estar debidamente constituidas e inscriptas.- 2) Exhibir balances regulares y denunciar sus órganos de dirección.- 3) Designar un responsable de custodia del arma, que deberá ser legítimo usuario de armas.- 4) Denuncia del lugar de guarda del arma.- 5) Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de su otorgamiento, que deberán estar vinculadas a alguno de los siguientes supuestos: a) Amenaza cierta para la persona jurídica, sus bienes o su personal.- b) Desarrollo de actividad conforme sus estatutos relacionada con los materiales controlados.- Art. 19.- La aptitud psíquica y física deberá acreditarse con certificación emitida por establecimientos públicos de salud. Excepcionalmente la autoridad de aplicación podrá admitir certificados otorgados por profesionales médicos y psiquiatras o psicólogos, debidamente legalizados por el respectivo colegio profesional.- La autoridad de aplicación establecerá los exámenes mínimos que deberá analizar el profesional otorgante, quien deberá archivarlos por un plazo de cinco años.- Art. 20.- La aptitud en el manejo del arma deberá acreditarse conforme los términos que establezca la autoridad de aplicación, quien determinará los exámenes teórico prácticos mínimos, los que deberán ser archivados por un plazo de cinco años.- Art. 21 - Las fuerzas de seguridad, policiales y del servicio penitenciario, indicarán a la autoridad de aplicación la nómina de su personal que deberá ser designado legítimo usuario de armas, la que conservará su vigencia mientras el agente continúe en servicio.- La fuerza respectiva deberá comunicar a la autoridad de aplicación el pase a retiro del agente y, en su caso, la existencia de alguna circunstancia impeditiva a la calidad de legítimo usuario otorgada.- La subsistencia de tal calidad luego del paso a retiro del agente estará supeditada al cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 18 inciso A.- Art. 22.- La pérdida de la calidad de legítimo usuario de armas, determinará la caducidad automática de las autorizaciones de tenencia y/o portación, o de la categoría de usuario colectivo otorgada.- En tal caso, quien haya perdido la tenencia deberá, dentro de los diez (10) días, desapoderarse del material controlado conforme alguna de las siguientes alternativas: 1. Transferirlo a un legítimo usuario. 2. Darlo en consignación para su venta a un comerciante autorizado. 3. Entregarlo al Estado para su destrucción. Vencido el plazo fijado en el segundo párrafo, la autoridad de aplicación deberá disponer el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos de los incisos precedentes.- Dispuesto el secuestro y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el titular del arma dispondrá de un plazo de cinco días para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos 1 y 2. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del arma, sin derecho a compensación alguna para su titular.- CAPITULO III CATEGORIAS DE USUARIOS 1.- USUARIOS INDIVIDUALES Art. 23.- Las permisos concedidos a los usuarios individuales se clasifican en: 1. Tenencia. 2. Tenencia transitoria. 3. Portación. 4. Portación para residentes rurales. Art. 24.- TENENCIA: Es la autorización otorgada a personas físicas para adquirir un arma determinada, disponer de ella en su ámbito privado de custodia, transportarla sin posibilidad de uso inmediato, repararla, transferirla a otro legítimo usuario, adquirir munición, adiestrarse y practicar en polígonos autorizados.- Es requisito para su obtención ser legítimo usuario de armas y se otorgará previa acreditación del uso a asignarse al material controlado. El arma a adquirir deberá guardar adecuada relación entre sus características y el destino propuesto.- Art. 25.- Las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal la tenencia de armas de dotación sin intervención de la autoridad de aplicación, la que deberá ser informada de la autorización concedida.- La tenencia de armas particulares adquiridas por los agentes de las Fuerzas mencionadas en el párrafo anterior será otorgada por la autoridad de aplicación a requerimiento de la respectiva Fuerza. La subsistencia de tal permiso luego del paso a retiro del agente, estará supeditada a la expresa decisión en tal sentido de la fuerza y a la conservación de la calidad de legítimo usuario de armas, en los términos del art. 18 A.- La fuerza respectiva deberá comunicar a la autoridad de aplicación el cese de la autorización que se dispusiere.- Art. 26.- TENENCIA TRANSITORIA: Es la autorización temporal otorgada al residente en país extranjero debidamente autorizado en el mismo a la tenencia de armas, para ingresar con materiales debidamente individualizados al territorio nacional, e implica la autorización para disponer de los mismos en su ámbito privado de custodia, transportarlas sin posibilidad de uso inmediato, repararlos, adquirir munición, adiestrarse, practicar en polígonos autorizados, y realizar actividades de caza y deportivas.- También podrá concederse al residente en país extranjero a los efectos de adquirir en el país armas debidamente individualizadas, previa acreditación de su calidad de autorizado en su país de residencia. En caso de no acreditarse tal extremo, o existir en dicho país una categoría equivalente al legítimo usuario de armas, podrá concederse previa acreditación de los extremos previstos en el art. 18 inciso A, apartados 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.- Este tipo de autorización podrá otorgarse por un plazo máximo de 120 días. Vencido el plazo autorizado, de no haber egresado el arma del territorio nacional, se dispondrá su secuestro.- En todos los casos, al abandonar el país, deberá verificarse el egreso del arma ingresada o adquirida.- Art. 27.- PORTACION: Es la autorización para disponer de un arma en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público. Es requisito para obtener la portación ser legítimo usuario de armas y acreditar las circunstancias objetivas que justifiquen su otorgamiento, en virtud de necesidad de protección contra una amenaza cierta, grave y actual, y no podrá concederse en base a condiciones de inseguridad general.- La portación será otorgada con carácter estrictamente restrictivo y por períodos renovables que

no podrán superar un año.- Art. 28.- Las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal la portación de armas de dotación sin intervención de la autoridad de aplicación, la que deberá ser informada de la autorización concedida.- La portación de armas particulares adquiridas por los agentes de las fuerzas mencionadas en el párrafo anterior será otorgada por la autoridad de aplicación a requerimiento de la respectiva fuerza. La subsistencia de tal permiso luego del pase a retiro del agente, estará supeditada a la expresa decisión en tal sentido de la fuerza y a la conservación de la calidad de legítimo usuario de armas, en los términos del art. 18 A.- La fuerza respectiva deberá comunicar a la autoridad de aplicación el cese de la autorización que se dispusiere, o el pase a retiro del agente.- Art. 29.- PORTACION PARA RESIDENTES RURALES: Es la autorización para disponer de un arma en condición inmediata de uso, en lugares públicos o de acceso público ubicados exclusivamente dentro del área rural de residencia del autorizado.- Es requisito para obtener la portación para residentes rurales ser legítimo usuario de armas. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos necesarios para su otorgamiento y el ámbito territorial de validez de la autorización.- 2.- USUARIOS COLECTIVOS DE ARMAS Art. 30.- Son usuarios colectivos las personas físicas o jurídicas autorizadas para operar con armas de fuego en los términos del tipo específico de usuario autorizado. Contarán con un responsable del armamento que deberá ser legítimo usuario de armas.- Se considerarán comprendidas en esta categoría las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, en los términos que fije la reglamentación, no siendo de aplicación a las mismas lo dispuesto en el artículo siguiente.- Art. 31.- Los usuarios colectivos deberán presentar para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación un plan de seguridad del armamento que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.- Deberán contratar una póliza de seguros para cubrir los perjuicios que pudieren provocar a bienes y a terceros.- Art. 32.- COLECCIONISTAS. Son las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas para adquirir armas para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico. Tales armas deberán estar inutilizadas.- Art. 33.- FABRICAS DE ARMAS Y TALLERES DE REPARACION. Son las personas físicas y establecimientos autorizados por la autoridad de aplicación a la fabricación, reparación, modificación y acondicionamiento de armas.- Art. 34.- Los fabricantes deberán incluir, conforme las pautas que fije la reglamentación, el grabado del origen, marca, modelo y numeración de serie a cada una de las armas fabricadas. En ningún caso podrá egresar de la fabrica un arma sin su correspondiente numeración.- Art. 35.- Los talleres de reparación solo podrán recibir armas para su reparación, modificación y acondicionamiento de legítimos usuarios que acrediten su tenencia legítima.- Cuando la modificación a introducir altere sustancialmente el arma, deberán requerir la previa autorización de la autoridad de aplicación.- En ningún caso podrán recibir un arma que tenga suprimida o adulterada su numeración de serie original.- Las armas que nunca hubiesen tenido numeración, solo podrán recibirse a los fines del grabado de la numeración asignada en los términos del art. 11.- Art. 36.- COMERCIALES. Son los establecimientos debidamente autorizados para la comercialización, transporte, importación y exportación de armas. Art. 37.- Los usuarios comerciales solo podrán operar con armas que cuenten con la debida numeración de serie. Solo podrán recibirlas de quién se encuentre debidamente habilitado para ello, y entregarlas a quien cuente con la debida autorización.- Art. 38.- Los importadores deberán denunciar a la autoridad de aplicación el número de serie de las armas ingresadas al país para su registro. En caso de que la numeración de las mismas no fuere compatible con la utilizada en el país, o no tuvieren numeración, se deberá proceder a su grabado en la forma prescripta por el artículo 11.- Art. 39.- Los usuarios comerciales deberán llevar registros por un plazo no inferior a cinco años, y archivar por el plazo que fije la reglamentación la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas y de los sujetos intervinientes.- Art. 40.- ENTIDADES DE TIRO Y POLIGONOS. Son los establecimientos debidamente autorizados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas. Estos establecimientos podrán proporcionar armas para ser utilizadas por terceros dentro de sus instalaciones.- Para la obtención de su habilitación deberán presentar plano descriptivo de las instalaciones con sus especificaciones técnicas, descripción de las medidas de seguridad de los locales y zonas aledañas.- Art. 41.- INSTRUCTORES DE TIRO. Son las personas físicas debidamente autorizadas para brindar instrucción, capacitación y perfeccionamiento en el manejo de las armas de fuego.- Art. 42.- EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Son las empresas que cuenten con la debida autorización legal para prestar servicios de seguridad y vigilancia para terceros. Podrán adquirir armas y disponer de las mismas para ser utilizadas por su personal, el que en todos los casos deberá contar con el permiso de portación otorgado por la autoridad de aplicación.- Art. 43.- PERSONAS JURIDICAS AUTORIZADAS. Es la autorización otorgada a personas jurídica para la tenencia de armas. Las mismas solo podrán ser entregadas en custodia, depósito, tenencia o portación, a personas físicas que sean legítimos usuarios de armas, en la categoría de usuario pertinente.- SECCION III MUNICIONES Y OTROS MATERIALES CAPITULO I Art. 44.- Las disposiciones de la sección anterior serán aplicables a los materiales mencionados en el artículo 3° inc. 2 a 5.- Art. 45.- Las municiones solo podrán ser adquiridas por: 1) Usuarios individuales: Los que acrediten autorización de tenencia, tenencia transitoria, portación y portación para residentes rurales. 2) Usuarios colectivos: Los que acrediten el tipo de usuario de que se trate, y en

los términos de las necesidades de cumplimiento de la actividad desarrollada.- Únicamente se autorizará la adquisición de munición compatible con el arma cuya tenencia o su portación se haya acreditado. En todos los casos la autoridad de aplicación autorizará el tipo y la cantidad de munición máxima a adquirir por período, asegurando su adecuado registro y control.- CAPITULO II BLINDAJES Y ELEMENTOS DEFENSIVOS Art. 46.- LEGITIMO USUARIO DE BLINDAJES Y ELEMENTOS DEFENSIVOS. Es la habilitación que se otorga a quien, previo acreditar causas objetivas que justifiquen su otorgamiento, ha sido autorizado para adquirir elementos defensivos, chalecos, cascos y afines y vehículos blindados, y a los usuarios colectivos para operar con los mismos en los términos y con los alcances de la categoría respectiva.- Podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco años.- Se considerarán comprendidas en esta categoría las Fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, en los términos que fije la reglamentación, no siendo de aplicación a las mismas lo dispuesto en el artículo siguiente.- Art. 47.- Para obtener la habilitación de legítimo usuario de blindajes y elementos defensivos, se deberán acreditar los extremos previstos en el artículo 18. El lugar de guarda, la idoneidad en el manejo y el responsable de custodia se vincularán a este tipo de materiales.- Art. 48.- Las fuerzas de seguridad, policiales y del servicio penitenciario indicarán a la autoridad de aplicación la nómina de su personal que deberá ser designado legítimo usuario de blindajes y elementos defensivos, habilitación que conservará su vigencia mientras el agente continúe en servicio.- La fuerza respectiva deberá comunicar a la autoridad de aplicación el pase a retiro del agente y, en su caso, la existencia de alguna circunstancia impeditiva a la calidad de legítimo usuario otorgada.- La subsistencia de tal calidad luego del pase a retiro del agente estará supeditada al cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 47.- Art. 49.- TENENCIA Y PORTACION DE BLINDAJES Y ELEMENTOS DEFENSIVOS. Es la autorización otorgada para adquirir y utilizar un elemento determinado de los comprendidos en los incisos 7 y 8 del artículo 3º, transportarlo, repararlo, ceder su uso y transferirlo a otro legítimo usuario.- Es requisito para su obtención ser legítimo usuario de blindajes y elementos defensivos. El material a adquirir deberá guardar adecuada relación entre sus características y el destino propuesto. La autoridad de aplicación establecerá en cada caso el término de la autorización concedida, que en ningún caso podrá superar los cinco años.- Las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal la tenencia y portación de estos elementos, sin intervención de la autoridad de aplicación, la que deberá ser informada de la autorización concedida.- La subsistencia de tal permiso luego del pase a retiro del agente estará supeditada a la expresa decisión en tal sentido de la fuerza y a la conservación de la calidad de legítimo usuario de blindajes y elementos defensivos, en los términos del art. 47.- La fuerza respectiva deberá comunicar a la autoridad de aplicación el cese de la autorización que se dispusiere o el pase a retiro del agente.- Art. 50.- El blindaje de los vehículos deberá asentarse en el Registro de la Propiedad del Automotor en su correspondiente legajo y solo se efectivizará su transferencia a otro legítimo usuario de este tipo de materiales.- Art. 51.- Las disposiciones de la Sección anterior serán de aplicación analógica a los materiales regulados en el presente capítulo, en lo que sea pertinente.- CAPITULO III EXCLUSIONES Art. 52.- La autoridad de aplicación podrá establecer listados de miras telescópicas, infrarrojas y análogas y agresivos químicos que por su bajo poder puedan ser adquiridos por quien no sea legítimo usuario de armas.- SECCION IV EXPLOSIVOS CAPITULO I DE LOS EXPLOSIVOS Art. 53.- El proceso de fabricación, manipulación, carga, descarga, transporte, transferencia, almacenaje, tenencia, utilización y destrucción de explosivos, solo podrá ejercerse por legítimos usuarios de explosivos, observando las normas y procedimientos de seguridad que fije la reglamentación.- Art. 54.- La autoridad de aplicación establecerá un listado de sustancias explosivas que por sus características, escaso poder y posibilidades de uso, se excluya de las previsiones de la presente ley.- Art. 55.- Solo se podrán fabricar, comercializar, importar, exportar, transportar, almacenar y utilizar los materiales explosivos expresamente registrados e incluidos en el listado que elaborará la autoridad de aplicación.- El registro de materiales no incluidos en el listado podrá ser requerido por fabricantes o importadores, con los datos descriptivos que fije la reglamentación.- A los fines del análisis de su inclusión, la autoridad de aplicación podrá otorgar una autorización de fabricación o importación provisoria.- En caso de no concederse la autorización definitiva, el explosivo deberá destruirse o, de ser posible, reexportarse, a costa del peticionante.- Los explosivos inscriptos se denominarán registrados, y tendrán un número identificatorio.- Art. 56.- No se otorgará la inscripción a los explosivos que no reúnan las condiciones técnicas de seguridad, y a aquellos cuya denominación, designación o marca induzca a error o engaño.- Art. 57.- Solo podrán ingresar o egresar del país los explosivos registrados y cuyo certificado de importación o exportación haya sido previamente otorgado por la autoridad de aplicación. En todos los casos se verificarán las características del material, su adecuación a las autorizaciones previamente concedidas, y la observancia de las medidas de seguridad para su carga, almacenaje y transporte.- Art. 58.- Las operaciones de importación y exportación de explosivos solo podrán realizarse a través de los puertos y aeropuertos habilitados que cumplan con la normativa de seguridad que se establezca para cada tipo y cantidad de explosivo.- En caso de transporte terrestre, solo podrá realizarse por medio automotor o ferroviario debidamente autorizado para el transporte de cada tipo de material.- Art. 59.- Los sujetos intervinientes en el proceso de fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte y utilización de

explosivos, deberán llevar un registro de existencia de materiales detallado por tipo y cantidad y de las operaciones que realicen, debiendo archivar por el plazo que fije la reglamentación los datos de sus contratantes y remitir copia de los mismos a la autoridad de aplicación.- Los registros deberán llevarse en libros foliados y rubricados o mediante el sistema que fije la reglamentación, que asegure la inalterabilidad del registro cronológico de los datos ingresados.- Art. 60.- La autoridad de aplicación instrumentará una base de datos con las operaciones informadas, registrando los movimientos desde la producción o importación del explosivo, hasta su utilización final, pasando por todos los pasos de intermediación, transporte, comercialización y transferencia, y cotejará su correspondencia. Sus facultades de fiscalización comprenden la verificación de las existencias y su ajuste a los datos informados.- Art. 61.- La reglamentación establecerá las operaciones que por sus características, cantidad o tipo del material a utilizar, requieran la autorización previa de la autoridad de aplicación.- Art. 62.- El almacenamiento de explosivos solo podrá efectuarse en instalaciones previamente habilitadas por la autoridad de aplicación, que determinará sus condiciones de emplazamiento, características y especificaciones técnicas de las construcciones, tipo y cantidad de material a depositar y demás condiciones de seguridad y vigilancia.-

**CAPITULO II LEGITIMOS USUARIOS DE EXPLOSIVOS**

**Art. 63.- LEGITIMO USUARIO DE EXPLOSIVOS.** Es la habilitación que se otorga a quien ha sido autorizado para operar con explosivos. Podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco años.- Se considerarán comprendidas en esta categoría las fuerzas de seguridad y policiales, en los términos que fije la reglamentación, no siendo de aplicación a las mismas los restantes artículos del presente Capítulo.- Art. 64.- Para obtener la habilitación de legítimo usuario de explosivos se deberá acreditar: A) Personas físicas: 1. Ser mayor de edad.- 2. Domicilio en el país.- 3. Disponibilidad de un depósito o polvorín para el almacenamiento de los explosivos.- 4. Medio lícito de vida.- 5. Inexistencia de antecedentes penales dolosos, o culposos respecto de materias comprendidas en esta ley.- 6. Aptitud psicológica.- 7. Aptitud física.- 8. Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes y bebidas alcohólicas.- 9. Aptitud en el manejo de los materiales.- 10. Desarrollo de actividad que requiera este tipo de habilitación.- B) Personas jurídicas: 1. Estar debidamente constituidas e inscriptas.- 2. Exhibir balances regulares y denunciado sus órganos de dirección.- 3. Designar un responsable de custodia y operación del material, que deberá ser legítimo usuario de explosivos.- 4. Disponibilidad de un depósito o polvorín para el almacenamiento de los explosivos.- 5. Desarrollo de actividad conforme a sus estatutos que requiera este tipo de habilitación- Art. 65.- La aptitud psíquica y física deberá acreditarse en los términos del artículo 19.- Art. 66.- La aptitud en el manejo del material deberá acreditarse con certificación expedida por la autoridad de aplicación o por las entidades públicas o privadas que ésta habilite y que cumplan con los contenidos y exigencias que a tales efectos se establezcan.- Art. 67.- Las fuerzas de seguridad y policiales podrán otorgar directamente a su personal la habilitación de legítimo usuario de explosivos, sin intervención de la autoridad de aplicación, la que deberá ser informada de la autorización concedida y conservará su vigencia mientras el agente continúe en servicio.- La fuerza respectiva deberá comunicar a la autoridad de aplicación el pase a retiro del agente y, en su caso, la existencia de alguna circunstancia impeditiva a la calidad de legítimo usuario otorgada.- La subsistencia de tal calidad, luego del pase a retiro del agente, estará supeditada al cumplimiento de los extremos previstos en el art. 64 A.- Art. 68.- Los autorizados a operar con explosivos deberán indicar la actividad a desarrollar, presentar para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación un plan de seguridad de los materiales que posean o proyecten adquirir, y designar a un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.- Deberán contratar una póliza de seguros para cubrir los perjuicios que pudieren provocar a bienes y a terceros.-

**CAPITULO III CATEGORIAS DE USUARIOS DE EXPLOSIVOS**

**Art. 69.-** A los efectos de operar con explosivos, la autoridad de aplicación otorgará las siguientes autorizaciones: a) Fabricantes. b) Importadores y Exportadores. c) Comerciantes. d) Transportistas. e) Titulares de depósitos y polvorines para uso de terceros. f) Usuarios de artículos pirotécnicos de venta controlada. g) Prestadores de servicios de voladuras para terceros. h) Usuarios particulares.

**SECCION V PIROTECNIA Y OTROS MATERIALES**

**Art. 70.-** Las disposiciones del capítulo anterior serán aplicables a la fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y transporte de los materiales mencionados en el art. 3º incs. 11 a 16.- Art. 71.- Queda excluida de las previsiones del artículo anterior la comercialización minorista, tenencia para uso personal y utilización de artículos pirotécnicos de venta libre, que se regulará por la normativa de cada jurisdicción local, sin perjuicio de las pautas orientativas de medidas de seguridad que establecerá la autoridad de aplicación.- Art. 72.- La autoridad de aplicación podrá establecer listados de sustancias explosivas que por su bajo poder, puedan ser adquiridos por quien no sea legítimo usuario de explosivos.-

**SECCION VI DISPOSICIONES COMUNES DEBER DE INFORMAR**

**CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

**Art. 73.-** Cualquiera fuere la categoría del usuario, tendrá las siguientes obligaciones frente a la autoridad de aplicación: 1) Mantener actualizado su domicilio.- 2) Solicitar autorización para el cambio del lugar de guarda del material controlado.- 3) Las personas jurídicas deberán informar cualquier modificación en la integración de sus órganos de dirección y de la persona física responsable de los materiales.- 4) Denunciar dentro de las 48 hs. el robo, hurto, pérdida o extravío del material. 5) Denunciar la transferencia del material controlado. 6) Denunciar cualquier alteración en las capacidades

psicofísicas observadas al momento de acreditar tal aptitud.- 7) Denunciar el padecimiento de dependencia al consumo de bebidas alcohólicas o a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o el mero consumo de estas últimas.- 8) Denunciar cualquier alteración en la composición de ingresos susceptible de condicionar su posibilidad de acreditar medios lícitos de vida.- 9) Denunciar el sometimiento a proceso penal.- 10) Denunciar el carácter de parte en causas por violencia familiar.- Art. 74.- Los usuarios colectivos de armas, elementos defensivos y blindajes y los legítimos usuarios de explosivos están obligados a recabar y prestar información en los términos del artículo siguiente.- Art. 75.- Las personas señaladas en el artículo precedente quedaran sometidas a las siguientes obligaciones: a) recabar de sus clientes, proveedores, contratantes, requirentes y alumnos, documentos que acrediten fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad prevista por la presente ley. Cuando éstos actúen por representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a fin de verificar la identidad de la persona por quienes actúen y la autenticidad de la representación invocada.- b) Informar cualquier tipo de hecho u operación sospechosa. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario, sea realizada en forma aislada o reiterada. La autoridad de aplicación establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación. c) Abstenerse de revelar al cliente, contratante, requirente, alumno o terceros, las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.- Art. 76.- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.- **CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS** Art. 77.- Los Poderes Judiciales de la Nación y Provinciales, fuerzas de seguridad federales y Policías Provinciales, y demás competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el artículo 3º, deberán, dentro de los diez (10) días hábiles de producido el secuestro o la incautación, informar a la autoridad de aplicación: a) Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumaria de las circunstancias; b) Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre, y numeración de serie; c) Tratándose de munición tipo, calibre y cantidad de la misma; d) Detalle preciso de todo otro material controlado que fuere objeto del secuestro y/o incautación; e) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas. f) Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.- Todo cambio de la autoridad a cargo de la sustanciación del proceso, o del lugar de depósito de los materiales deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación dentro de las 48 hs. de producido.- Art. 78.- La resolución que disponga el decomiso de los materiales mencionados en el artículo anterior deberá comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las 48 hs. de haber quedado firme. Asimismo deberán concretarse en el menor plazo posible los trámites conducentes a disponer su destrucción, en los términos del art. 16.- **SECCION VII CAPITULO I AUTORIDAD DE APLICACION** Art. 79.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Registro Nacional de Armas creado por ley 20.440, ente autárquico que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y tendrá a su cargo el control, registro y fiscalización de las acciones descriptas en la presente, sin perjuicio de la competencia concurrente con los demás organismos y jurisdicciones.- **CAPITULO II REGISTRO NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS COMPOSICION Y ORGANOS** Art. 80.- El Registro Nacional de Armas estará a cargo de un Director Nacional designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.- **FUNCIONES** Art. 81.- Son funciones del Registro Nacional de Armas y Explosivos: 1) Autorizar y fiscalizar el funcionamiento de fábricas y talleres de reparación de los materiales comprendidos en la presente ley.- 2) Autorizar la importación y exportación de materiales controlados, excepto los comprendidos en los arts. 8º y 9º.- 3) Autorizar y fiscalizar los depósitos de los materiales comprendidos en la presente ley.- 4) Autorizar y fiscalizar los establecimientos dedicados a la fabricación, reparación y comercialización de los materiales comprendidos en la presente ley.- 5) Habilitar y fiscalizar los medios de transportes, puertos y aeropuertos para operar con los materiales controlados.- 6) Autorizar y fiscalizar el funcionamiento de entidades de tiro y centros de entrenamiento en el uso de los materiales controlados.- 7) Autorizar y fiscalizar a los instructores de tiro y capacitadores en el manejo de los materiales controlados.- 8) Otorgar los permisos de legítimo usuario de armas y emitir las credenciales únicas y uniformes.- 9) Otorgar los permisos a los usuarios individuales de armas, tenencia, tenencia transitoria, portación y portación para residentes rurales.- 10) Otorgar los permisos concedidos a los usuarios colectivos de armas y fiscalizar la observancia de los términos de la autorización.- 11) Otorgar los permisos de legítimo usuario de explosivos.- 12) Otorgar los permisos de legítimo usuario de blindajes y elementos de protección.- 13) Autorizar las operaciones que requieran permiso previo.- 14) Aprobar y fiscalizar los planes de seguridad presentados por los usuarios de materiales controlados.- 15) Emitir los permisos de tránsito y transporte.- 16) Recepcionar y sistematizar la información obrante en las delegaciones, los registros operados por las fuerzas de

seguridad y policiales y por las agencias registrales.- 17) Llevar un registro centralizado de los materiales controlados.- 18) Llevar un registro centralizado de usuarios de los materiales controlados.- 19) Llevar un registro de materiales incautados, secuestrados y decomisados.- 20) Operar un Banco Nacional Informatizado de Datos con la información obrante en el Registro, manteniéndolo permanentemente actualizado.- 21) Recepcionar, registrar y evacuar todos los requerimientos que las autoridades de cualquier jurisdicción formulen en relación a los materiales controlados y a sus usuarios.- 22) Comunicar a las fuerzas de seguridad, a la Policía Federal Argentina y a las policías provinciales todo pedido de secuestro de un arma, dispuesto por autoridad competente.- 23) Asignar la numeración que deba grabarse en las armas nuevas, importadas o sin numeración.- 24) Elaborar y actualizar el listado de armas y dispositivos de uso prohibido.- 25) Elaborar y actualizar el listado de explosivos registrados.- 26) Asignar los números de Registro correspondiente a cada tipo de explosivo.- 27) Clasificar los artificios pirotécnicos de venta libre y de venta controlada.- 28) Elaborar un listado de sustancias explosivas excluidas de las previsiones de la presente ley.- 29) Proponer e implementar políticas relacionadas con armas y explosivos y dictar la normativa complementaria de la presente y de su decreto reglamentario.- 30) En general, todo aquello conducente a la aplicación de la presente ley. Art. 82.- Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público deberán comunicar al Registro Nacional de Armas la existencia de materiales controlados en las causas a su cargo. El Registro Nacional de Armas suministrará toda la información obrante en dicho Registro en relación a las mismas.- REGISTROS, DELEGACIONES Y AGENCIAS Art. 83.- El Registro Nacional de Armas ejercerá sus funciones directamente, a través de delegaciones en el interior del país, a través de agencias registrales a cargo de terceros, en los términos y condiciones que fije la reglamentación, y de los Registros que lleven las Fuerzas de Seguridad, la Policía Federal Argentina y las Policías Provinciales, vía convenio. Todos ellos deberán suministrar los datos que receptaren para la conformación del Banco de Datos previsto en el artículo 81 inc. 20.- FINANCIAMIENTO Art. 84.- Las partidas presupuestarias destinadas a atender el funcionamiento del Registro Nacional de Armas serán previstas en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Autorízase al Registro Nacional de Armas a celebrar, bajo el régimen de la ley 23.283, contratación de asistencia técnico financiera, sin cargo alguno para el Estado Nacional, con entidades públicas o privadas, a fin de propender a su mejor funcionamiento.

SECCION VIII INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO I FISCALIZACION Art. 85.- Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley serán sancionadas por la autoridad de fiscalización competente. Art. 86.- Será autoridad de fiscalización el Registro Nacional de Armas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales.- CAPITULO II DE LAS FALTAS Art. 87: Según el carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido o fuere responsable por la mismas, y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en: 1. Leves, que darán lugar a la aplicación de lo dispuesto por los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo siguiente, 2. Graves. 3. Gravísimas, que, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conllevarán la inhabilitación accesoria por un plazo de DIEZ (10) AÑOS. CAPITULO III PENAS Art. 88: Conforme la clasificación precedente, se aplicarán, en forma separada o conjunta, las siguientes penalidades: 1. Apercibimiento administrativo formal. 2. Multa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) tratándose de particulares o responsables individuales. 3. Multa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) a PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos, 4. Suspensión temporaria en el registro o autorización concedida entre UN (1) MES y UN (1) AÑO para legítimos usuarios individuales, y de TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos, 5. Clausura del local o lugar de operación donde funcione el comercio, industria, fábrica, mina u obra entre TRES (3) y SIETE (7) MESES, 6. Decomiso del material en infracción. En el caso de los incisos 2) y 3), y cuando se tratare de una operación comercial, la multa se corresponderá con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto total de la operación, no pudiendo ser inferior al límite mínimo, pero pudiendo superar el límite máximo allí dispuesto. En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble. La percepción de las multas se hará efectiva por la autoridad de fiscalización que hubiere intervenido y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la autoridad competente. Art. 89.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los DOS (2) AÑOS de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los TRES (3) AÑOS contados de la resolución firme que las impuso. Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los plazos supra dispuestos para la prescripción de la última sanción aplicada. En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo anterior se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos. CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO. MEDIDAS PRECAUTORIAS Art. 90.- Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la autoridad de fiscalización competente. A esos efectos, como a los efectos recursivos, se aplicará la normativa de la autoridad competente. Art. 91.- La autoridad de fiscalización podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas: 1. secuestro del material en infracción, 2. suspensión provisional del permiso o autorización concedida, 3. clausura provisional del local o lugar de operación del presunto infractor 4. decomiso del material, 5. destrucción del material, cuando sea impuesto por urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado. Art. 92.- De haber prevenido por el mismo hecho el Registro Nacional de Armas y la autoridad local, continuará entendiendo en las actuaciones quien a la fecha de plantearse el conflicto de competencia hubiere realizado mayor actividad útil y presentara mayor adelanto en la tramitación de la causa, excepto que ésta tuviera conexidad con otra sustanciada en distinta jurisdicción, en cuyo caso continuará entendiendo la autoridad nacional.- . En caso de conocimiento simultáneo del hecho, continuará su tramitación la autoridad local, excepto el supuesto contemplado en la última parte del párrafo anterior.- En caso de conflicto de competencias, se estará a favor de la competencia nacional. SECCION IX DISPOSICIONES FINALES COORDINACION CON EL MINISTERIO DE DEFENSA Art. 93.- Las fábricas, talleres de reparación, depósitos de armas y explosivos cuyos productos estén destinados a la provisión de las Fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior, se registrarán por las disposiciones que establezca el Ministerio de Defensa.- Los establecimientos que produzcan bienes o servicios para tales Fuerzas y para otros usuarios que no tengan ese carácter, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley en lo que es materia de su regulación y a las que fije el Ministerio de Defensa en el marco de su competencia, quedando sujetos a la fiscalización de ambos regímenes.- Art. 94.- Los registros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente llevaré el Registro Nacional de Armas en relación a los establecimientos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior, deberán ser transferidos al Ministerio de Defensa en el plazo que fije la reglamentación.- El Ministerio de Defensa podrá celebrar convenios con el Registro Nacional de Armas a los efectos de que ese organismo continúe operando los citados registros, en los términos que surjan del convenio respectivo.- El Ministerio de Defensa podrá delegar en la autoridad de aplicación prevista en la presente ley la fiscalización del cumplimiento de la normativa que emitiere.- REGLAMENTACION Art. 95.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los 180 días de su entrada en vigencia.- DEROGACIONES Art. 96.- Quedan derogadas las leyes 20.429, 23.979, 24.492 y 25.086, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.- DISPOSICION TRANSITORIA Art. 97.- La clasificación de armas de uso civil y de guerra prevista en la ley 20.429, su Decreto Reglamentario 395/75, seguirá rigiendo al solo efecto de la tipificación de las conductas previstas por el art. 189 bis del Código Penal, hasta que el citado cuerpo legal adecue su normativa a las previsiones de la presente.- Art. 98.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Sonia M. Escudero.- FUNDAMENTOS Señor Presidente: En la actualidad, nuestro país carece de una real, sostenida y sistemática política de armas y explosivos.- La Ley 20.429 que regula esta actividad, ha sido elaborada a principios de la década del '70, cuando la principal preocupación en la materia se vinculaba con el control de las armas que, a través de acciones insurgentes, pudieran confrontar con el Estado.- Eran tiempos en los que campeaba la doctrina de la seguridad nacional, y no casualmente se otorgaba un rol preponderante en la construcción del sistema de control a las Fuerzas Armadas y a su ámbito de dirección política, el Ministerio de Defensa.- El texto de la ley de armas vigente, en su artículo 43 establece que el Renar "funcionará en y será organizado por el Comando de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército", mientras que el artículo siguiente aun dispone que "La Dirección del Registro Nacional de Armas será ejercida por una comisión presidida por el comandante de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército e integrada por un representante del Comando en Jefe de la Armada y uno del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, que serán designados por el Ministro de Defensa a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe". Estas distorsiones, transcritas al solo título ejemplificativo, dan cuenta de una normativa actualmente anacrónica, que requieren encarar una solución integral adecuada a los nuevos desafíos, retos y necesidades que nos plantea la sociedad actual.- Basta adentrarse en el texto vigente, para dar cuenta de una regulación legal que ha sido totalmente superada por disposiciones reglamentarias y reformas varias, que han conformado un entramado normativo enormemente complejo, de dudosa consistencia, en el que los principios establecidos por la norma de jerarquía legal han sido desplazados por decretos, resoluciones y aun disposiciones del propio RENAR.- Esta situación, requiere ser modificada para brindar claridad al marco normativo en que se desenvuelve una actividad tan sensible como la fabricación, importación, exportación, asignaciones de tenencia, portación y registro de todo tipo de armas de fuego y explosivos.- Es loable la valiosa tarea desarrollada por el RENAR para corregir las enormes distorsiones que presenta la ley vigente, y para producir un permanente aggiornamiento en base a disposiciones diversas, pero es evidente que esta situación requiere un ajuste en la normativa de base.- El ordenamiento vigente otorga una preponderante significación a la tajante división entre armas de uso civil y las de guerra. Si bien sucesivas reformas han ido atemperando esta división, aun se conservan resabios de su formulación original, en que las armas de uso

civil eran objeto de un muy tenue control, a tal punto que se autorizaba su venta exigiéndose únicamente la acreditación de la identidad del comprador, dejando librado al mismo la posterior realización de los trámites registrales pertinentes.- El control de los explosivos estaba asignado en la ley original, a la Dirección de Fabricaciones Militares. Luego del pase de este sector al ámbito del Ministerio de Economía, las funciones asignadas fueron transferidos al Registro Nacional de Armas, para conservar su pertenencia al ámbito de la defensa.- Es indudable que el paso del tiempo y las modalidades que caracterizan las manifestaciones actuales que atentan contra la seguridad, tornan necesario encarar una reformulación del sistema de control de armas y explosivos, conceptualizándolo como un ámbito de significativa importancia para la definición y desarrollo de políticas de seguridad.- En nuestro país se da la paradoja que el ámbito de gobierno que tiene a su cargo la gestión de la seguridad pública, no tiene incidencia alguna en la regulación de la adquisición, tenencia y portación de armas y explosivos, ni en su registro y fiscalización.- Es más que evidente que la posibilidad de adquirir y portar un arma por parte de ciudadanos hace a la seguridad cotidiana y poco y nada tiene que ver con la defensa, entendida como la integración y coordinación de fuerzas para la solución de conflictos de origen externo que requieran la intervención de las Fuerzas Armadas (art. 2º de la ley de Defensa Nacional 23.554).- En razón de ello, esta ley viene a reponer las cosas en sus ámbitos naturales, asignado al área que tiene a su cargo la seguridad pública, todo lo que hace a la regulación, control y fiscalización de las armas de fuego y explosivos, excluidas aquellas de uso de las Fuerzas Armadas, con salvedad de la estricta vinculación que con aquella puedan tener.- El proyecto puesto a consideración de esta Cámara, establece que el Estado Nacional fijará la política, regulación y control de armas y explosivos, planteando como principios generales el de prohibición y restricción en el uso de estos materiales. Por su parte, se establece que las jurisdicciones locales podrán establecer regulaciones que establezcan mayores recaudos a los establecidos por la ley nacional, que funcionarían como un estándar mínimo de protección, susceptibles de ser elevados por las provincias, pero en ningún caso reducidos.- Se establece la obligatoriedad de grabado del arma, y se dispone la destrucción de aquellas que tengan su numeración suprimida o adulterada y no pudiera acreditarse su identificación original.- Se impone a la autoridad de aplicación fijar las condiciones mínimas de seguridad y de gestión de los arsenales y depósitos de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, así como de los depósitos en que se conserven las armas secuestradas o incautadas.- Se fija como regla general que la resolución que imponga el decomiso de un arma, implicará su destrucción.- La iniciativa deja de lado el criterio sostenido por la regulación vigente, que formula la rígida y arbitraria distinción entre armas de uso civil y de guerra (obsérvese que un revolver calibre .38 es arma de guerra, mientras que una escopeta es de uso civil). La idea central de este proyecto es que toda arma es peligrosa, encerrando un riesgo de muerte cierto, por lo que los requisitos para su tenencia o portación merecen una idéntica regulación, y similares sanciones su ilegítimo uso.- En virtud de ello se establece que solo podrán operar con estos materiales los legítimos usuarios de armas, fijándose claras y precisas pautas que extreman los requisitos para el otorgamiento de la tenencia y portación, estableciéndose en el propio texto de la ley el contenido de ambas categorías.- Un importante avance con relación a la regulación actual es que sólo quienes acrediten una circunstancia objetiva podrán acceder a la categoría de legítimo usuario de un arma. Esto es, sin duda, la clave de bóveda para empezar a disminuir el volumen de armas en las calles. En el mismo orden de cosas, se establecen expresamente los extremos a acreditar para su obtención, avanzándose en los recaudos exigidos para la efectiva y real acreditación de tales extremos, evitando que el texto de la ley se transforme en la formulación de exigencias fácilmente vulnerables.- La práctica indica que las exigencias actualmente establecidas por el RENAR en muchos casos no son efectivamente cumplidas. Sabido es que ha podido constatarse que hay quienes ofrecen la venta de armas como un "paquete cerrado", que incluye la certificación de la aptitud psicofísica y de idoneidad en el manejo de las armas, sin haberse cumplido efectivamente con esa acreditación.- La iniciativa define claramente el alcance de la tenencia -hoy sin definición legal-, que podrá otorgarse sobre bases objetivas exclusivamente a legítimos usuarios y que faculta a su titular a transportarla, repararla, transferirla a otro legítimo usuario, adquirir munición, adiestrarse, y realizar actividades de caza y deportivas. En la inteligencia que el agravamiento de los standards con relación a la calidad de legítimo usuario deben guardar una adecuada simetría con la tenencia y la portación, se contempla una rigidización en éstos institutos también.- La iniciativa regula la tenencia transitoria, que podrá otorgarse a residentes extranjeros que ingresen a nuestro país, estableciéndose el secuestro del material vencido los plazos autorizados, y la obligatoriedad de la verificación del egreso del arma al abandonar nuestro territorio.- Se fija el criterio estrictamente restrictivo para el otorgamiento de la portación -incorporándose su alcance, hoy sin definición legal-, y se establece la categoría de la portación para residentes rurales, enlazado a los requisitos del legítimo usuario, sin desconocer la situación que se verifica en esas áreas.- Un dato significativo que incorpora la iniciativa es la sujeción al régimen general de legítimos usuarios a los agentes retirados de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y de los servicios penitenciarios. En el régimen actual, los retirados de estas fuerzas tienen la posibilidad de conservar de por vida las autorizaciones de portación y/o tenencia otorgadas, sin evaluarse periódicamente la situación posterior del agente, que con el paso del tiempo puede perder su aptitud

psicofísica, o sobrevenir cualquier otra circunstancia impeditiva.- El proyecto propiciado reconoce el derecho de las fuerzas de otorgar la tenencia y portación de armas a sus agentes, incluso los retirados, pero supedita su subsistencia en el caso de los pasados a retiro, a la acreditación de los extremos que hacen a la aptitud psicofísica, idoneidad en el manejo del material, carencia de antecedentes penales, etc.- En el caso de los usuarios colectivos (coleccionistas, fabricas, talleres de reparación, comerciales, entidades de tiro, instructores, etc.), el proyecto les impone la obligatoriedad de presentar, para su aprobación, un plan de seguridad del armamento que posean o proyecten adquirir y designar un responsable de su cumplimiento.- Como norma común para todas las categorías de usuarios de armas se establece la precariedad de los permisos, y su consecuente posibilidad de revocación por parte de la autoridad de aplicación.- También se establecen una serie de obligaciones que tienen que ver con el deber de mantener actualizados determinados datos, denunciar el robo, extravío o transferencia del material, la alternación de las aptitudes psicofísicas en el sujeto autorizado, la dependencia a drogas o alcohol, el sometimiento a proceso penal o el carácter de parte en causas por violencia familiar.- Similares pautas regulatorias se extienden a la utilización de blindajes y elementos defensivos, como chalecos antibalas, cascos, etc.- En materia de explosivos, se ratifica la prohibición de operar con estos materiales sin autorización previa, creándose la figura del legítimo usuario de explosivos, estableciéndose sus diversas categorías. Todos ellos deberán presentar para su aprobación un plan de seguridad de sus instalaciones y para el tratamiento de los materiales que posean o proyecten adquirir, debiendo designar un responsable de seguridad.- Impone el proyecto el registro de todos los movimientos de estos materiales desde su producción o importación hasta su utilización final, debiendo quedar registrados todos los pasos de intermediación, transporte y comercialización. Dichos datos deberán registrarse en libros foliados y rubricados o mediante la utilización de nuevas tecnologías que aseguren la inalterabilidad del registro cronológico. Se excluye de la necesidad de la autorización previa la comercialización minorista, la tenencia para uso personal y utilización de artículos pirotécnicos de venta libre, que serán regulados por la jurisdicción local, sin perjuicio de las pautas orientativas en materia de seguridad que en razón de su especialización y experiencia adquirida, pueda brindar el RENAR.- Otra innovación en el régimen a crearse, es el establecimiento del deber de recabar y prestar información impuesto a los usuarios colectivos de armas y a los legítimos usuarios de explosivos. Además de requerimientos específicos de recabar información, los sujetos estarán obligados a informar cualquier tipo de operación sospechosa, entendiéndose por tales las que resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario, sea realizada en forma aislada o reiterada.- También se impone a los poderes judiciales de la Nación y de las Provincias, a las fuerzas de seguridad y policiales y a cualquier otro organismo competente que en ejercicio de sus funciones proceda al secuestro o incautación de materiales controlados, a brindar un detallado informe a la autoridad de aplicación, que llevará un registro de dichas materiales secuestrados, de indudable aporte para la realización de inteligencia criminal y formulación de políticas específicas.- En la inteligencia que esta iniciativa tiende a solucionar distorsiones competenciales, establecer una consistente distribución de responsabilidades entre los diversos Departamentos de Estado, y lograr una reducción en el volumen de armas en el seno de la sociedad, que es un dato esencial de la inseguridad reinante, pero con pretensiones de solucionar no sólo la coyuntura sino de preconizar una política integral y sostenible en el control de armas, solicito a mis pares que me acompañen con su voto. Sonia M. Escudero.-